

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 7/2020**

Fecha de sentencia: 14/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5164/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/11/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5164/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 7/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 14 de enero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por don Amadeo, representado por la procuradora de los tribunales doña Flor Gallardo Laynez, bajo la dirección letrada de don Juan Mirando Ordoño, contra *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda, Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada en el recurso de apelación nº 1081/2016*, en la que se impugna la resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Almería, de fecha 13 de marzo de 2014, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la subdirección provincial de recaudación ejecutiva de dicho organismo, de 13 de enero de 2014 que declaró su responsabilidad solidaria del recurrente como administrador de la entidad "Rosora del Poniente, S.L., por las deudas contraídas con la S.S., por importe total de 542.323,94€ y 8364€";

Se ha personado en este recurso como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el recurso de apelación núm. 1081/2016 la *Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda, Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 16 de mayo de 2017, dictó sentencia* cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"F A L L O: 1.- Declara la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D. Amadeo**, contra la *sentencia de fecha 28 de junio de 2016, dictada en el recurso ordinario núm. 431/2014, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería*. 2.- No hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas procesales de esta instancia".

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Amadeo recurso de casación, que por la *Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda, Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado mediante Auto de 28 de septiembre de 2017*, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

**TERCERO.** Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la *Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de abril de 2018, dictó Auto* cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Amadeo contra la *sentencia núm. 1116/2017, de 16 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Segunda), con sede en Granada, dictada en el recurso de apelación núm. 1081/2016*.

Segundo. Precisar, al igual que hicimos en el auto de 5 de junio de 2017 dictado en el RCA/1098/2017 y en el auto de 18 de octubre de 2017, dictado en el RCA/3005/2017, que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Determinar la **cuantía** relevante a efectos del *artículo 81.1.a) LJCA* en los supuestos en que se recurre un acuerdo de **derivación** de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas.

En particular, cuál debe ser la **cuantía** del recurso a efectos de interponer la apelación en los siguientes supuestos: 1. Cuando solo se cuestiona la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución administrativa de **derivación** de responsabilidad por razones relativas a la validez de la propia **derivación**; 2. Cuando se discute también, además de la legalidad de aquella decisión, la procedencia de las cuotas correspondientes; 3. Cuando la impugnación de la declaración de responsabilidad solidaria se sustenta exclusivamente en la supuesta invalidez de una, varias o todas las deudas, individualmente consideradas, cuya suma total integra la **cuantía** de la deuda exigida por la TGSS al sucesor.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los *artículos 42.1.a ) y 81.1.a) LJCA* en relación con las normas reguladoras de la **derivación** de responsabilidad por deudas contraídas con la Seguridad Social, incluyendo aquellos preceptos de la legislación concursal que resulten de aplicación.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto".

**CUARTO.** La representación procesal de D. Amadeo interpuso recurso de casación mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que "...dicte Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro Recurso en los términos interesados".

**QUINTO.** La representación procesal de ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte Resolución confirmando la sentencia recurrida, por resultar ajustada a Derecho en todos sus términos".

**SEXTO.** Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 19 de noviembre del mismo año, fecha en la que se inició la deliberación, finalizando en la sesión del día 11 de diciembre de

2019.

**SÉPTIMO.** No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** *Cuestiones en las que se apreció que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, y normas que, en principio, han de ser interpretadas*

Una y otras se expresan en los apartados segundo y tercero de la parte dispositiva del *auto de admisión, de fecha 2 de abril de 2018* . Dicen así:

"[...] Precisar, al igual que hicimos en el auto de 5 de junio de 2017 dictado en el RCA/1098/2017 y en el auto de 18 de octubre de 2017, dictado en el RCA/3005/2017, que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Determinar la **cuantía** relevante a efectos del *artículo 81.1.a) LJCA* en los supuestos en que se recurre un acuerdo de **derivación** de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas.

En particular, cuál debe ser la **cuantía** del recurso a efectos de interponer la apelación en los siguientes supuestos: 1. Cuando solo se cuestiona la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución administrativa de **derivación** de responsabilidad por razones relativas a la validez de la propia **derivación**; 2. Cuando se discute también, además de la legalidad de aquella decisión, la procedencia de las cuotas correspondientes; 3. Cuando la impugnación de la declaración de responsabilidad solidaria se sustenta exclusivamente en la supuesta invalidez de una, varias o todas las deudas, individualmente consideradas, cuya suma total integra la **cuantía** de la deuda exigida por la TGSS al sucesor.

"[...] Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los *artículos 42.1.a ) y 81.1.a) LJCA* en relación con las normas reguladoras de la **derivación** de responsabilidad por deudas contraídas con la Seguridad Social, incluyendo aquellos preceptos de la legislación concursal que resulten de aplicación".

### **SEGUNDO.** *Cuestión ya resuelta*

En efecto, la cuestión a resolver y los argumentos en favor de una u otra postura eran en esencia los mismos en los recursos de casación números 3005/2017 y 1098/2017, en los que hemos dictado *sentencias de fechas 12 y 18 de diciembre de 2019* , respectivamente, por lo que procede, no sólo en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, sino, además, por la naturaleza jurídica de cuestión de orden público que corresponde a la que resolvemos, llegar al mismo pronunciamiento, bastando aquí, por ello mismo, con reproducir la doctrina fijada en dichas sentencias.

En ellas hemos dicho:

"[...] reiteramos, que si bien este Tribunal ha mantenido, durante un tiempo, la admisión del recurso de casación cuando lo que se discute no son las liquidaciones

concretas que integran el acuerdo de **derivación** de responsabilidad, sino la procedencia de dicho acuerdo como acto único, siempre que el importe total derivado superase el límite legal para acceder al recurso (de casación), ahora reconsiderando la cuestión, se llega a la conclusión contraria, al entender que, con carácter previo al examen del acto único de **derivación** de responsabilidad, ha de examinarse cada acto administrativo de liquidación y, en consecuencia, únicamente podrán acceder al recurso de casación, por razón de la **cuantía**, las liquidaciones derivadas cuyo débito principal supere el límite legal, en este caso los 30.000 euros del recurso de apelación ( *artículo 81.1.a/ de la LJCA* )".

**TERCERO.** *Desestimación del recurso de casación*

Dado que nuestra interpretación coincide con la mantenida por la sentencia recurrida, procede la desestimación del recurso de casación.

**CUARTO.** *Pronunciamiento sobre costas*

En cuanto a las causadas en la instancia y en la apelación, procede mantener lo decidido en las sentencias del Juzgado y de la Sala, pues ello es conforme con lo que dispone el *art. 139.1 de la LJCA* y nada en contra de esas decisiones se ha argumentado en el escrito de interposición.

Y, en cuanto a las de este recurso de casación, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad ( *art. 93.4 de la misma ley* ).

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º. Reiteramos como doctrina sobre la cuestión en la que se apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la expresada en el último párrafo del fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

2º. Desestimamos el recurso de casación n.º 5164/2017, interpuesto por la representación procesal de D. Amadeo contra la *sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso de apelación n.º 1081/2016* . Y

3º. Disponemos, en cuanto al pago de las costas procesales, lo que hemos establecido en el último de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, todo lo cual yo la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.